

201. ¡Admirable memoria! tanto, que siendo cierta pudiera llamarse peregrina y prodigiosa; mucho mas en un hombre de su avanzada edad, y en un suceso tan momentaneo y pasajero, pues quando no pueda asegurarse que á los tres ó quatro dias siendo cierto no habria habido en el Santuario quien se acordase con esa puntualidad de los dos nombres de los novios, por no tener parte ni prenda remota, á lo ménos no habiéndolos vuelto á comunicar, como sucedió al Br. Récio, era imposible esa conservacion fiel de sus nombres y apellidos, y lo que por todos pasa es lo que opinan los Autores, (u) y en cuya confirmacion es digna de notar la cautela con que hizo la Luciana le agregara en la Certificacion el nombre de Trinidad, no habiéndolo podido oír en la amonestacion, porque ya vimos que ella lo tomó en el intermedio del pleyto, como tambien la causa con que lo tomó, y que ántes solo se titulaba María Luciana Villavencio; de manera, que aunque tambien tuviese el nombre de Trinidad no lo acostumbraba, y aunque parezca severidad la de esta crítica, no lo será para quien se encargue de que el intento es probar que el citado Eclesiástico no hizo tampoco otra cosa que condescender con la Luciana, sin apartarse en una sílaba de lo que le informó y sugirió.

202. Pruébalo igualmente la ocurrencia autorizada del reconocimiento judicial que de esta Certificacion hizo, pues la da el Escribano de que habiéndosela leído preguntó á sus dependientes, por carecer de vista, si la firma que la subscribia era la suya, y respondiéndole afirmativamente, la reproduxo, debiendo bastarle, si obraba con seguridad, el recuerdo material que de su contenido le hacia el Escribano al tiempo de leerse, como que en el asunto certificado y no en la firma consistia la virtud de su testimonio, sin dar señales como las del enfermo que tienta la ropa.

203. Pero si esto con sinceridad es notable, lo es en sumo grado el otro suceso contenido en esa diligencia; á saber: el de la deshecha que hizo el Capellan con todos sus años y su respetable sacerdocio, aparentando que hasta aquel acto del casamiento no habia vuelto á contestar con la Luciana; manteniéndose en que ni ella ni Campa volvieron al Santuario; porque no sabia que ella le habia inadvertidamente declarado en estos Autos que habia ido al citado Pueblo con anticipacion; porque en él se propuso fraguar los progresos de sus maquinaciones, guiada del anuncio vago que hizo en la informacion primera el testigo Don Pedro Velasco, diciendo que habia oido á su muger Doña Ignacia Dominguez que se habia casado Campa con su criada en los Remedios, especie que no era extraño produxese la Luciana, desparramando semilla quando ya laboraba con estos proyectos.

204. No es lo mas reparable que el referido Eclesiástico disimulara

Y preguntando dicho Br á sus dependientes, respecto á care-

(u) Mascard. de probat. concl. 1122, núm. 1. *Praesepi dubitari contingit, quomodo, & ex quibus probetur, sive praesumatur oblitio, & plures ex nostris arbitrati fuere praesumi ex antiquitate temporis, puta, excursu decem annorum, ut reulit glossa in leg. licet Cod. de acquirenda possessione. . . & núm. 23, ibi. nam in proprio regulariter non praesumitur oblitio; in alieno autem facto secus est, prout respondit Menoch. cons. 243, núm. vol. 3.*

con esa ficcion el hecho cierto. de que la Luciana lo habia ido á preparar con anticipacion, sino que estando ciego y dando por asentado que desde el dia del casamiento no volvió á verlos (porque jamas comunicó á Campa ni tenia asunto con que ir á su casa) extendiera su artificio al inadmisibles término de certificar el Escribano que despues del cuidado de que los concurrentes de su casa lo desengañaran de que la firma era de su puño, le habló la interesada y le contestó, que aunque no veía la conocia muy bien, y era la propia que en aquel Santuario habia casádose con D. Antonio de la Campa, á quien en aquel acto conoció; pues no podrá V. S. llanamente convencerse de que por el eco ó metal de la voz habia conocido á la primera, siendo éste un indicio muy equívoco y falso entre personas que no se comunican con frecuencia, y tratándose de una muger á quien solo habia visto doce años ántes una sola vez, y en un acto en que muy poco tenia que hablar, con cuya reflexion es necesario afirmar que la disposicion del Br. Récio no es la imparcial y recta que se ostenta, y que en su corazon habia recámaras reservadas para el obsequio de la Luciana, el qual le precipitó, añadiéndole á la ceguedad de la vista la del ánimo para cometer esos despropósitos, realizados con la diligencia que corrió el Abogado de la Testamentaria con igual derecho y facultad que el que tuvo la Luciana para impetrar esa Certificacion despues que se cercioró por la sentencia de vista, de que no le habian aprovechado las excepciones que opuso contra esta informacion.

205. En esta inteligencia se dieron algunos pasos acerca de la extravagante y rara noticia de que Campa era casado con la Luciana, y estimando conducente el de explorar mas á fondo al Capellan del Santuario, yendo á él y encontrándolo en sus claustros, acercándose le preguntó el presente Abogado si era aquella Iglesia ayuda de Parroquia, y si en los años que habia estado habia visto celebrar algunos casamientos, á que contestó con una repregunta, que si le hablaba del de Don Antonio de la Campa, porque éste lo habia presenciado, y hecho el Capellan mayor Br. D. Agustín de Iglesias Pablo, y extrañándole la porestad con que pudiera ejecutarlo por no haber en aquel Santuario anexa Parroquia, ni ser los contrayentes vecinos del Pueblo, la salida que acomodó fué la de que el nominado Br. Iglesias le habia dicho que llevaban despacho del Provisorato, aunque él no lo vió, concluyendo con las noticias de que el precitado Campa fué en este dia vestido en cuerpo y peynado de polvos, y la Luciana con saya y manto, sin que despues del casamiento volvieron al Santuario, (que es caida con el conocimiento por el oido) y con la de que su celebracion habia sido en la puerta de la Sacristia, de cuyo asunto habia dado ya otra Certificacion, porque fué con este fin á ver lo la Luciana y el Br. Iparrea, quien despues de sentenciado el pleyto volvió á participarle que lo habia ganado.

206. ¿ Á quien no chocará que sobre una pregunta vaga fuera luego la respuesta del Br. Récio especifica, contrayéndose al casamiento que privadamente era el objeto privado de la conversacion comenzada por una persona desconocida que no lo tocaba todavía? Pero él lo hizo con esa aceleracion, dando desde luego muestras de los estrechos resortes que

cor de vista, si la firma que la subscribia era la suya y tambien la del reconocimiento de la firma segunda vuelta, y contestándole que si era: dixo que dicha certificacion está escrita segun y en los mismos términos que la dictó al que se la escribió, y por tal la reconoce y reproduce en un todo su contenido. Y en este estado habiéndole puesto de manifiesto á la expresada María Luciana de la Trinidad, y habiéndole esta, asentó, que aunque en la actualidad carece de vista, la conoce muy bien, y es la misma que en este Santuario contraxo matrimonio con D. Antonio de la Campa, á quien en aquel acto conoció.

antes lo habian dispuesto como medio de vinculacion de la demanda. ¿ Á qué este desvelo? ¿ á qué este afán, este salto y esta inquietud? ¿ Son acaso estas virtudes de la imparcialidad, de la inocencia y de la justificacion, ó son por el contrario signos positivos del interés y del secreto acuerdo? Aléguese á lo expuesto la oficiosidad con que afirmó que Campa iba vestido en cuerpo y peynado de polvos, oponiéndose á los demas testigos y á la reserva inescrutible que se pondera, cuyo deslíz tambien cometió en quanto al lugar donde se habia hecho el matrimonio; pues aquellos declararon que habia sido en el Camarin de la Iglesia, y el Capellan desmintiéndolos llevó al Abogado que le preguntaba á la puerta de la Sacristía, donde se fixo señalándole el parage, y aunque estas inconsequencias se dice que son nimiedades ó fragilidades de la memoria sobre puntos impertinentes, como se explicó el mismo Presbítero en diligencia posterior, en esa calificacion se opone la parte de la Luciana á su propio hecho, en cuya conformidad cayeron los testigos de la primera informacion, obligándolos á dar razon de la fisonomía y señales que hubieran advertido en Campa, fuera de que siempre vino bien la diligencia contra todos; porque así como fué ese Eclesiástico fácil para esas ficciones, ofreciéndose á ratificar con juramento la Certificacion siempre que se le pidiera, lo fueron los demas testigos por otro espíritu de igual naturaleza, y el motivo de discrepar fué solo el de que con los unos se extendió al vestido, y los parages la leccion; y con el Capellan no se extendió á tanto la Luciana; porque quando promovió la informacion clandestina, ya tenia sin esos adornos la Certificacion del Br. Récio en su poder, y habia conformándose con que sin ellos la ratificara.

207. ¿ Pero qué mejor argumento se quiere de que á este anciano Clérigo lo tenia preocupado, que el que con este motivo documentó con agilidad el Abogado de la Luciana? Con razon le repite gracias la parte de la Testamentaria por ayudarla, acreditando que el Br. Récio estaba tan empeñado en el asunto, que le causó ese movimiento igual sensacion que á la interesada, como que instantaneamente suplió sus cuidados, á imitacion del delinquente que teme la cogida por sorpresa, y ataja las veredas por donde se cree expuesto. En la visita del Santuario, y en contestar con dicho Capellan se gastó la mañana: la salida fué al medio dia, y apenas se tomó el camino para México, quando despachó un correo con esquila para el Protector de la Luciana Br. Don Manuel Iparrea, avisándole que habia estado con él en la mañana el Lic. San Salvador, cuya contestacion se le habia hecho sospechosa; que habia extendido unos documentos favorables á la Certificacion que dió del casamiento de la Luciana, y los firmó por lo que él leyó, porque como no veía no podia hacerlo por sí, y que le daba noticia con tiempo *por si no fuesen favorables, para que pudiese remedio.*

208. ¿ Qué susto y qué sobresalto se siguió al imparcial testigo, á la litigante y á sus valedores! Dígalo el curso que al siguiente dia hicieron, con el desbaratado pensamiento de capitular el suceso, sin parar la consideracion siquiera en que lo mismo habian ellos practicado sin que nadie se los estorbara, porque cada uno es libre para tomar sus defensas, no me-

Fox. 18. q. 6.

Fox. 1. q. 6.

diando en sus gestiones violencia ni dolo, (x) como no medió ni remotamente en el caso, pues no discrepó en un ápice de los términos en que lo explica la Certificacion, sin aumentar ni quitar una sílaba, ni pedirla con otro título que con el de Abogado de la causa, por conducirla, como lo confesaron tácitamente despues de tanto estruendo, sobrecediendo, porque no podian aspirar á nada, y conviniendo en que no habia una letra puesta con artificio ó suposicion, que es el mejor testimonio de la pureza con que en todo y siempre se ha versado el Albacea y el Abogado, en quien por eso depositó su confianza; porque de que los despropósitos del Br. Récio se atribuyan á deslices de la memoria por parte de la Luciana, no se sigue que los inventara la parte de Campa, que recogió en el acto la comprobacion para los fines que en la série del pleyto pudieran convenirle. Ni la otra mal ideada y peor calumniada disculpa de que se supuso el Lic. San Salvador Abogado de ella, le daba á ese Eclesiástico fundamento para prevaricar, apartándose de lo que fuera verdad, ó expresando en términos resolutivos y claros qualquiera hecho de que siquiera tuviera duda; porque ni se le exigió, ni quando hubiera habido atrevimiento de hacerlo, imitando la fraudulenta conducta de la Luciana, debiera él como hombre honrado y christiano haber cedido, con riesgo de la justicia y positivo descubierta de su conciencia.

209. En esta fe, se desea la calificacion ¿ de si ese sobresalto del Clérigo octogenario, y esa eficacia de mandar en la hora correo informando á la Luciana lo ocurrido, son y se tienen por oficios imparciales, ó parciales de interesado? Si el Br. Récio no lo era: si él solo habia cumplido con la justicia sin irle nada en el pleyto, ¿ quien no dirá que debió mantenerse en aquella santa serenidad de espíritu que apadrina la recta y sana conciencia, sin hacer movimiento que significara que tenía, como la Luciana, aventurar la accion que en juicio habia pendiente? Glósesse como se quiera el hecho de su parte, los caracteres son sospechosos, á lo ménos para inducir el concepto apuntado de que abusando de la somnolencia en que estaban sus potencias, trabajaron con tanto esfuerzo para persuadirle el casamiento, que lo tomó por frenesí ó delirio, en cuyo estado era incapaz que lo reformara al tiempo de morir, (y) porque él lo aprehendió como suceso cierto, y en esta creencia se mantuvo desde que se le tomó por instrumento ó medio de la causa.

210. Con toda su vejez y sacerdocio, en ese suceso y despues, acreditó que no tenia en el asunto mas direccion que la voluntad de la Luciana, á quien por eso consoló en la esquila, brindándose para emendar lo

(x) Lex 12. Cod. de proxim. Sacror. Scrinior. ibi... *In controversiis quas in judiciis moveri contingit, aequalitatem litigatoribus, volumus servari.*

Lex 74. Dig. de reg. jur. *Non debet alteri per alterum iniqua conditio inferri.*

(y) Sanctus Chrisost. in Epist. Pauli ad Titum homil. 4. *Vitia quaedam propria senectuti insunt, scilicet segnitias quaedam, ac tarditas, oblitio profunda, obtusus sensus, iracundia, atque pusillanimitas.*

Archidiaconus in cap. Tanta 86. distin. dicit. *Hi propter nimiam aetatem delirant, & praet vetustate descipiunt.*

que de la Certificación que había dado calificara serle nocivo, cuya generosa disposición le abrió el camino, á que se inclinó ella con unas preguntas propias de la travesura de su Patrono, que contestó anuente cumpliendo su protesta; pero repitiendo la legalidad con que estaba concebida la Certificación que á todos había esperado, con disculpas tan frívolas de sus inconsecuencias notadas, que sería agravio de su miseria detenerse á refutarlas.

211. ¿Qué se opinará de la sutileza con que en ese paso entendió la parte de la Luciana haber deshecho la cogida dada á este Presbítero, arruinando con la confesión voluntaria que extendió, de que después del casamiento jamás volvieron Campa y la Luciana al Santuario, la poca sinceridad con que se propuso persuadir que al cabo de once ó mas años, en que ya no veía, la distinguió y conoció por la voz? La habilidad fué preguntarle, si después de celebrado el matrimonio, y ántes de perder la vista, vió y trató á la Luciana habria el tiempo de tres á quatro años, y conoció en la primera vez que se le presentó, que era la misma que se había casado con Campa.

212. El pobre anciano á todo respondió amén, y armándose de triunfo su Abogado, decanta que ya no hay lugar al recurso, que llama infiel, tomado por el de Campa, arguyendo inverosimilitud, como era necesario, para afirmar ese principio de que por el eco de la voz hubiera ese Eclesiástico distinguido á una muger que en realidad nunca había tratado, pues de esa diligencia constaba, que la conocía muy bien al tiempo en que todavía estaba expedita su vista. Nadie ha dicho quando la perdió; ¿pero quien no se reirá de esa arrogancia? Tres ó quatro años se le propusieron de tiempo anterior al Br. Recio. ¿Y quando? En el de ochocientos dos, constando que desde el de noventa y ocho tenia dada su primera Certificación: luego la anfibológica comunicación se saca que fué la vez anterior, en que pasó al Santuario la Luciana, y acaso sus mensajeros, á llenarle al decrepito viejo la cabeza de las especies que le fraguaban; (z) y concediéndolo, en nada se disminuye el convencimiento de que la disposición del Br. Recio no era buena, sin que su nulidad fuera preciso que procediera de delito, porque el carácter tampoco le escudaba contra las maquinaciones diabólicas de otros hombres; (a) y aunque con esta prevención, á pedimento de la Luciana, certificó el Escribano que en las contestaciones tenidas con el citado Capellan, lo había hallado en su acuerdo, si lo reguló por la perseverancia en su aserto, volvemos al principio; y por último, sus tachas intrínsecas son iguales á las de los otros testigos, que con la ley se han desechado; fuera de que el hecho de mantenerse en su dicho, solo comprueba la parte que se le hizo tomar, dominándolo por su avanzada edad, y tomándolo como medio del triunfo, segun indirectamente y con

(z) Senes sunt de facili obnoxii fraudibus, & deceptionibus, & consensus praestitus censetur simulatè, & ad complacentiam. Cardinalis de Luca de Dote, disc. 33, núm. 5 y siguientes.

(a) Deponite vos secundum pristinam conversationem, veterem hominem, qui corrumpitur secundum desideria erroris. D. Paulus epist. ad Ephes. cap. 4. vers. 22.

sus hechos manifestó en los deslices padecidos en sus serias contestaciones, y en las diligencias que corrió por sí, recelando estragos de la primera y sencilla que á favor de una testamentaria tan recomendable corrió el Al-bacea de Campa por dirección de su Abogado.

213. Con este detenido escrutinio de la exposición del Br. Recio, en que se confiaba la Luciana, creída de que por Sacerdote y viejo se conciliaba de justicia plena fe, (b) se disuade su error, y se demuestra que igualmente sospechosa es esta declaración que las del Sacristan, el Arriero, las mugeres y los Indios, porque todas penden de un principio de falsedad, que en nada emendó el refuerzo dado en el término de prueba, proponiendo á los testigos nuevos el casamiento por asunto, con expresión de que en el año de ochenta y siete se comenzó á divulgar en México, y de consiguiente era ya público y constante entre muchas personas, con noticia, aprobación y conformidad del presado Campa, como que con ese motivo varió la forma de la casa, poniéndole nuevos adornos.

214. Esta razón á que se atribuye la publicidad, es el despropósito mas burdo que puede imaginarse, (c) porque se trae como premisa de la consecuencia, significando que en esto consistió el descuido ó yerro de sus precauciones. El argumento es este. Puso algunos trastes que ántes no había en su casa: luego fué porque se casó con su criada. ¿Habrá quien se llame Lógico principiante, que así inste y replique? Yo supongo que fuera verdad que Campa había aumentado ó variado en el mismo año de ochenta y siete algunos muebles en su casa; pero que esto se tome por idea de la publicidad de la boda, es el mayor abandono de la propia estimación, mayormente quando se sigue decantando la infinita desigualdad de la Luciana, para quien por humilde que fuese el adorno ó ajuar casero, era siempre sobresalientísimo.

215. ¿Y quienes fueron los testigos que se traxeron para probar la extensión ó divulgación de la noticia? El Barbero y sus cinco compañeros, á quienes con este motivo se les notan otras inconsecuencias que vigorizan sus tachas; pero quedando ya refutados con solidez, bastará recordar quienes son las personas, y apuntar algunas, para que se radique el desengaño de la infidelidad con que se procedió, pues en efecto, si el matrimonio se hubiera hecho aun con ménos escándalo del que se dice, muchas personas de carácter lo habrían sabido, así porque Campa nunca se trató con otras, como porque siendo un vecino por sus facultades muy conocido,

(b) Menoch. de arbitrariis cas. 98, núm. 9. ibi. Quoniam non est quisquam tam sanctae, inculpataeque vitae, ut solius assertioni standum sit. Glossa in cap. sicut de sententia excommunicationis, & cap. 1. ut lite pendente.

(c) Mascard. vol. 2. concl. 748. núm. 8. Secundo modo consideratur fama, nempe quando oritur, quaedam vox ab aliquo malitios, & artibus emmanata pro commodo, & utilitate propria ad effectum probandi intentionem suam... Haec minus est attendenda, immo penitus nedum rejicienda, verumetiam punienda tanquam dolosa, & emanata ad fraudandum, & decipiendum homines, & de hac fama loquitur etiam Crau in consil. 41. per tot, ubi concludit, quod cum hujusmodi fama non habuerit originem á personis bonestis, & fidedignis non probet.

habría sido aquella novedad digna de las conversaciones públicas ó domésticas, y de consiguiente habría luego corrido y quedado apurada, como quedan por lo comun qualesquiera otras de su semejanza ménos chocantes.

216. Pero el exterior de las gestiones de la Luciana corresponde á su centro. Poco hay que detenerse en apurar el motivo de que destruyendo con sus obras sus intentos para distintos particulares, echase mano de unos propios testigos desarrapados, sospechosos, y sin recomendacion la mas leve. Lo que esto arguye, es lo mismo que el miedo y la dilacion suya para delatar el matrimonio, esto es, la monstruosidad de su delito; porque conforme progresaba la causa, le iba dando mayor deformidad, y despues de todo sacamos, que á excepcion de la fingida Partera, los otros cinco todos se remiten en quanto á esa publicidad del matrimonio desde el año de ochenta y siete, á unas oídas de voces inciertas y vagas, y á la revelacion que del secreto anuncia haberles hecho la Luciana, con estas agravantes circunstancias; que el Barbero que se pintó tan íntimo confidente suyo, como pudiera ser un padre ó hermano, no mereció que se lo declarara la Luciana, como dixo el Indio Andrade, que lo executó con él anticipadamente; dice que se lo comunicaron varios conocidos que entraban y salian de la casa de donde ya él se habia retirado, y aquí era menester implorar las armas de una justa indignacion, y olvidarse de los recursos de la indulgencia, volviendo atras, y formándole cruel cargo á su insolente perjurio, pues para deponer de la filiacion, representó que despues de vuelto Campa, habia continuado con él la misma intimidad y confianza con que habia tratado en su ausencia á la Luciana, y á pocos renglones por su boca se desmiente, animando y reforzando las tachas con que el Albacea impugnó su testimonio. Si en el año de ochenta y siete ya no trataba la casa, es claro que nunca la trató quando volvió Campa, porque su regreso fué en ese tiempo, á que se dice consecutivo el matrimonio y su divulgacion.

217. Aunque estas reflexiones se despreciaran, ¿quien no verá que el Barbero no se travó mas que para emporcar papel, con tanto atrevimiento suyo, como de la parte que lo presentó? Nada dice alusivo á la verdad del matrimonio, como tampoco la Maestra, que es otra vieja industriada por la Luciana, para que produjera como órgano quantos desatinos le sugirió, incluyendo el de afirmar el matrimonio de cierta ciencia, porque aquella se lo dixo, y el de atribuirse otra descompostura como la de Elers en el pasage de la mesa con Campa, pues refiriéndose á unos Sacramentos que se dicen administrados á dicha Luciana, añade que vanagloriándose aquel con la disposicion del lucimiento con que los habia dispuesto, y significándole que así se portaba con sus criados, le replicó que la Luciana era mas que criada, y acreedora á aquel obsequio, y él á vista de esta contradiccion ó reclamo calló. Luego era su marido: luego en el año de ochenta y siete se divulgó el matrimonio. Es, repito, sumo desacato que así se profanen los respetos y sabiduría del Tribunal, aumentando el trabajo sin una letra que pertenezca al asunto, aunque no se hiciera alto en la enormísima repugnancia de que la Maestra de la muchacha tuviera esa entrada y esa confianza en la casa y con su amo.

Fox. 16 vuelta,
quad. 2.

Fox. 17 vuelta,
quad. 2.

218. La Partera si cabe, excede en liviana á la Maestra. Tiene por cierto que en el año de ochenta y siete se divulgó el matrimonio, como que varias personas procuraban informarse de ella, y les contestaba que no lo sabia, por el encargo que el mismo Campa le habia hecho del secreto: artificio que pendia de una falsedad palpable, como la de que le hubiera descubierto que se habia casado con la Luciana, que es lo que nunca hizo, segun la propia declarante, á quien obsta la tacha que á la Maestra, por no presumirse nunca idónea y merecedora de esa confianza, mucho ménos regulando el carácter del interesado con la rigidez que lo ha hecho la nominada Luciana, segun la qual, de sus manos y sombra se recataba.

219. Pero si estas declaraciones solo abultaron los Autos con fastidio, nada mas se adelantó con la Cortés, que afirmó ser cierta esa divulgacion, sin dar razon de su dicho, ni de las personas entre quienes corria la voz, ni con Elers y el Sastre Soberanis, pues ántes se adelanta en aquel el despropósito de que fingiéndose comensal de Campa, á quien dice trató con igual intimidad ántes de su ida á España que á su regreso, quando por estos principios sería el mas acreedor á la eleccion de testigo ó padrino de la boda, salimos con que lo supo por la boca de la muger del Escribano Origuela, que es cita aerea; y en el Sastre, que no pudiendo atinar con una razon ingenua y persuasiva, se valió de la invencion de que el dia en que fueron á casarse pasó por la calle, y advirtiéndole en la casa de Campa un coche á la puerta, le movió la curiosidad á saber donde iban Campa y la Luciana, y subiendo, preguntó á esta, y le respondió que á casarse á dicho Santuario; pues las tres ocurrencias son violentísimas, á saber: que en el citado día y hora puntualmente el expresado Sastre pasara por la casa de Campa; que le llamara la atencion un motivo tan vulgar como el de hallarse coche á la puerta, y que él subiera á informarse como si fuera el amo, y la Luciana por satisfaccion le revelara lo que por su conveniencia en las circunstancias debia callar.

220. Así pues lo que por adelantar consiguió, fué malquistar por quantos caminos pudieran discurrirse la tercera invencion del matrimonio, porque para no haberlo alegado y probado en la forma y términos en que debió, excede la ponderacion en quanto al secreto por Campa procurado; y para dar una prueba supletoria inadaptable á este supuesto, lo sacó aun del orden de los matrimonios regulares que no se celebran con tanto alboroto como el que ella, coinquinandose, envolvió en sus preguntas, y los testigos en sus declaraciones; Era por eso necesario que explicara en qué habia consistido el misterio y la reserva, y en qué el retraimiento suyo, quando en ese supuesto pudo comenzar muy bien su demanda, como siempre debió hacerlo, sin atrojarse por ninguna consideracion, ni atenerse á otro fundamento que á este, y el de la previa comunicacion de que la prole existente habia dimanado, obstandole las mismas reflexiones por lo respectivo á dicho Campa; porque si este en su vida, segun los hechos que se le acumulan, habia andado tan liviano con su fama, que habia hecho un verdadero escarnio y un ciego abandono, era imposible que este temor le acobardase, quando ya no habia que mirar intereses mundanos, hasta

Fox. 20 vuelta,
quad. 2.

el grado de resolverse á exponer su salvacion, siendo positivo y constante, que si como hombre hubiera caído en esa debilidad, la falta de otros herederos notorios, ascendientes ó descendientes, le presentaba para su desahogo campo llano y amplísimo, como llamar á cualesquiera de los dos de heredera, ó nombrar un heredero fidei comisario, como pudo ejecutarlo usando de la libre facultad con que por derecho comun está todo viviente habilitado para disponer de su caudal, sin otra regla que la de su voluntad y su conciencia.

221. Aun sin el auxilio de estos poderosos méritos, casi en el momento en que vió la testamentaria el aprecio que se habia hecho por el Tribunal de la repentina especie del matrimonio, logró convencimientos de superior poder con que destruir la exagerada fe del Br. Recio, y de todos los que asientan haber presenciado en el Santuario los actos en que se celebró. Contra ellos hay dos excepciones enérgicas: la una de igual género, vinculada en el testimonio de tres sujetos, que siendo en aquel tiempo vecinos del Santuario, no oyeron jamas la ocurrencia de dicho matrimonio, que afirmó el Br. Recio haber sido (como era regular si se hubiera hecho) el asunto del escándalo y de la conversacion de aquel pequeño Pueblo; y la otra de derecho, porque sin ajustarse los contrayentes á las disposiciones Canónicas, el Br. Iglesias no pudo unirlos maritalmente: en caso de haberlo hecho, asegurando su constancia en los Archivos Curiales y Parroquiales, por fuerza habia de resultar.

222. Los tres testigos citados son Don Miguel Sanchez, Don Joseph Fernandez y Don Juan Antonio Perez Vallejo; y aunque la fe de los tres es tan notoria que de parte de la Luciana nada se opone que la desdiga, la del tercero es la que acomoda la testamentaria contra todos, comprendiendo en particular al Sacristan y al Br. Recio, que son los que por carácter y oficio han hecho mejor ayre á la intencion contraria. El fundamento de este desafío, es el respetabilísimo de que el nominado Vallejo, sin la qualidad accidental de Eclesiástico, merece en juicio y fuera de él tanta fe, como qualquier venerable Sacerdote. Si Señor, esta es la condicion de este testigo, recomendada por el Albacea, y no negada de contrario: en cuya suposicion, la réplica inexorable es esta: Vallejo, ese sujeto de cuya justificacion nadie que lo conoce duda, ni pudiera sin la nota de temerario, sigue en el Santuario una vida espiritual solitaria desde el año de ochenta del siglo pasado, con esta circunstancia, que es la respetable, que en ningun dia falta de la Iglesia, en cuyo altar mayor se le encuentra postrado, tributándole su merecida adoracion á la Santísima Imagen, sin separarse otro rato que el muy preciso para las diligencias de conservacion, como la de alimentarse: razon porque si el matrimonio hubiera sido cierto, indispensablemente lo debió saber, y declarando y jurando que ni noticia tuvo de él, es forzoso ratificarse en que fué maquinacion del espíritu de la Luciana, descifrando de paso el enigma con que ella huyó tambien de esa puerta, sin atreverse á mentarlo entre sus testigos, no pudiéndosele esconder el realizado mérito que en su línea cobraría su prueba con un refuerzo de esa sobresalientísima recomendacion.

223. La misma réplica le obsta con los otros dos testigos, porque

Fox. 18 vuelta,
quad. 5.

Vallejo.
Fox. 215, pá-
rafo 127 y 128,
quad. 1.
Fox. 350, q. 1.

aunque no tengan ese grado de pública estimacion moral, la civil es inmejorable. Yo convengo en que sus declaraciones son del orden negativo; pero si bien de aquí puede arguir la Luciana que de que ellos ignoraran la celebracion de su matrimonio, no se sigue que dexara de hacerse, en las circunstancias no es eficaz esta solucion, porque siendo el suceso público, y llamando la comun atencion, á lo ménos pudieron adquirir noticia, (d) y el no tenerla incluye en sus declaraciones la virtud de afirmativa, especialmente hablando de la de Vallejo, porque con su perenne asistencia en el Templo, importa lo mismo asegurar que ni supo ni oyó el matrimonio, como afirmar que no lo hubo, (e) porque de haberlo era preciso que lo supiera y que lo expusiera, y de ser cierto que los vecinos con la noticia *ante diem* se inquietaron y fueron á satisfacerse por evidencia de lo que no les cabia en juicio, y si de aquí tambien provino que despues fuera la materia de conversacion en el lugar, como debia serlo donde quiera, por ambas razones habria el nominado Vallejo vistolo y entendiendolo, como supuso el Br. Recio que lo vió y entendió. ¿Quien se presumirá que faltó á la verdad? Aunque yo opino que el Br. Recio; para que no se reputé preocupacion de la defensa, fundaré, sin ofender su carácter, que lo hizo sin voluntad sorprendido; porque la entereza de potencias que le notó el Escribano, era la correspondiente á su postradísima ancianidad, (f) que fué la que animó la osadía de la Luciana, echando mano del Sacristan, ú otro semejante y bien pagado, para irlo engañando, é imprimiéndole la historia del matrimonio segun le convenia. De estas maldades, no será la primera ni la última que se cometa en el mundo, y en un compromiso de estos tamaños, la prueba que se ha de preferir es la que mejor propende á lo cierto, porque aunque en lo material parezca escaso, su virtud intrínseca y legal la constituye mas digna, (g) como á el oro respecto de la plata.

224. Qual sea su virtud intrínseca, se reserva á la literatura de V. S.; y para que todos la entiendan se advierte, que su alma y su fundamento es la conexion que tiene con lo regular y justo, por ser el extremo á que debe inclinarse el juicio; concepto que se irá sensibilizando en la serie ó discurso de esta Defensa, cuyo objeto en quanto á ese matrimonio, es el de convencer que la declaracion de Vallejo, Sanchez y Fernandez, por sus condiciones coadyuvantes contienen una prueba probada é indubitable,

Fox. 18 vuelta,
quad. 6.

(d) Mascard. concl. 1192, núm. 11. *Praesumitur enim unusquisque scire ea, quae publice fiunt, & sunt notoria, vel communiter dicuntur.*

(e) Bobadilla Política lib. 5, cap. 1, núm. 114... *Carleval de Judiciis*, tit. 2, disp. 3, núm. 38, prope finem.

(f) Sabell. Summa diversor. parágrafo senectus, núm. 11. *Si quis ad senectutem procedat statim cor ejus affligitur, languet spiritus, facile provocatur, difficile revocatur, cito credit, tarde discredit, tenax, & cupidus...*

(g) Cap. 14. *Decretal. de praesumptionibus in ejus glosa. Item hic una praesumptio praeponderat alteri, quia illa magis accedit ad veritatem. Cap. 27 de testibus ibi. Etenim circumspectus Judex, atque discretus, motum animi sui, ex argumentis, & testimoniis, quae rei aptiora esse compererit, confirmabit.*

y remota de duda ó sospecha, en que se puede confiadamente descansar, para absolver á la testamentaria de la demanda, lo que no sucede con las que trazó la Luciana, porque á la miserable condicion de supletorias, in-consequentes é impertinentes, se añaden fuertísimas razones, que al mas resuelto no pueden asegurarle para dar á los testigos la fe que ellos y la misma Luciana se han quitado.

225. No se alcanza la apelación que pueda quedarle á vista de estos convencimientos. Habiendo determinado Campa casarse, ó el matrimonio se hizo por el órden regular sin misterio ni reserva, ó por el extraordinario secreto, que es el que se llama morganático ó de conciencia. Uno ú otro debió seguir inexcusablemente, y por qualquiera las constancias y comprobaciones Conciliares habian de resultar proporcionadas á su calidad, esto es, en el libro público ó en el privado.

226. De parte de la Luciana trastravillando, como todo el que camina á ciegas, se ha representado de los dos modos, porque para sostener la prueba supletoria, se significa el casamiento hecho con tanto alarde como pudiera siendo de un mozo, con el enlace conyugal mas brillante; y para no traer las constancias fechientes, se dice que se reservó por Campa hasta el último término que la sagacidad mas experta pudiera avanzar. Estos son notorios paralogismos de la calumnia errante, y ajustando á ellos las defensas, por donde quiera se demuestra que el recurso á los testigos fué doloso, y que con él exaltó la Luciana las muchas vivísimas señales de su arrojó.

227. Siguiendo pues el órden propuesto, que el matrimonio de Campa con la Luciana es falso, se prueba con no constar en los libros de la Parroquia, y con la substitucion que se dice del Capellan del Santuario en lugar del Párroco, (h) porque esta, como extraordinaria, no se presume, si no se prueba con los despachos ó decreto de la Curia Episcopal, que tampoco puede darlos sin justificación y conocimiento de la causa. (i) En esta suposicion, si el matrimonio se hubiera hecho, la partida se habia de hallar en el libro Parroquial con la facilidad con que se halló la de anterior fecha acomodada á la huérfana Ana Joaquina, porque tan pronto y seguro está el uno como el otro libro, y lo que vemos es, que la Luciana no habló palabra de matrimonio hasta despues de dos años de pleyto empleados con otros medios, para cuyo logro á nada le conducia ese documento, por lo que el anteponerlos, quando tan tarde se acogió al casa-

(h) Concil. Trident. *Deindeque nullo legitimo concurrente, impedimento ad illius celebrationem in faciem Ecclesiae coram Parocho, vel alio Sacerdote de ipsius Parochi, seu Ordinarii licentia, & duobus, vel tribus testibus praesentibus rite procedatur. Voluit etiam eadem Sancta Synodus, apud Paroebum diligenter librum custodiri, in quo conjugum, & testium nomina, diesque, & locus matrimonii describantur.*

(i) Encyclica Benedicti XIV. pará. *Defenda in fine ibi. Praeterea licet Episcopo relicto sit omnimode super denuntiationibus dispensare; haec tamen facultas non à sola dispensantis voluntate pendet, sed à Tridentino coartatur artis prudentiae, discretique arbitrii legibus. Quod idem istac legitimam causam dispensationis requirere.*

miento resultar con que no se encontraba la partida, sin haberse extraviado ó perdido el libro; solo fué una muda confesion del fraude último fraguado, respecto á que por descuido no podia ser, porque no cabe en materias de esta gravedad, siendo tantos y tan circunstanciados los trámites que preceden.

228. El libro Parroquial, que es el que habia de atestiguar el matrimonio (y no los vecinos infimos del Santuario de los Remedios, ni el de-crepito Padre Capellan) lo que hace es condenar la especie al desprecio; pues habiendo con toda prolixidad el Cura Dr. y Mró. D. Joseph Maria Alcalá recorrido una por una las partidas de los matrimonios comunes de los años de ochenta y seis y ochenta y siete, no halló alguna de D. Antonio de la Campa con la Luciana. Y ve aquí que el relato fiel que equivale á un Protocolo público, conviene con la declaracion de Vallejo, realzándola y apoyando su fe; porque eran dos contingencias inasequibles que él dexase de presenciár el matrimonio habiéndose hecho, y siendo tan permanente en la Iglesia como las paredes de ella, y que hallándose todos los de esa época asentados, sea solo éste el que no se encuentre, cabiendo esta contingencia donde no puede admitirse, y sobre otras crasísimas que ha ido la justificación de V. S. admirando. Pues todavia este mismo argumento tiene otros corroborantes que lo ponen en el grado de demostracion, obscureciendo las pruebas de la Luciana para castigo de su maldad, hasta no dexarles rasgo ó sombra de apariencia. El citado documento instruye que quando por algun principio inalcanzable se hubiera omitido en el libro corriente la partida del casamiento de Campa, quedaba el recurso al Archivo en que se guardan los despachos de dispensa de amonestaciones, quando éstas no se hacen, como no hay quien diga que se hicieron en el caso; y tampoco allí se halló constancia, que es segunda falta de otro relato seguro.

229. Aun quedaban otros, que son el libro del Quadrante, donde se lleva cuenta diaria de los derechos Parroquiales, y el quaderno de apuntes en que indefectiblemente (son expresiones del Párroco) se pone razon individual de quanto ocurre, y donde habiendo sido cierto el matrimonio litigado, forzosamente se habia de encontrar; y he aquí el fundamento inexpugnabile con que se asentó arriba que el descuido no se puede alegar, como no se ha alegado contra la Parroquia; porque aunque en alguna parte cupiera, en todas y con los antecedentes perversísimos que fixó la propia Luciana no puede persuadirse, y agregando á estas quatro faltas dos constancias á lo menos, que debieron quedar en la Secretaría Arzobispal y el Provisorato, ¿quien podrá avanzar este tan cruel y justificado desaire de la maledicencia con que se ha oficiado de contrario?

230. Si se toma el matrimonio en la segunda clase es mas fuerte la excepcion que en su Testamento dexó opuesta el Testador, porque qualquiera asunto mientras mas arduo en sus fines, en sus medios requiere mayor premeditacion; y si en lo acostumbrado se encuentran muchas veces inconvenientes y tropiezos, en lo que se pretende con irregularidad á costa de dispensas y gracias para poderlo conseguir se suponen mas delicados, y como esto no podia ocultarse á la sabiduria y providísima expe-

riencia del referido Santo Papa, para ese caso puso leyes muy particulares, mandando (j) que el Prelado para otorgar un matrimonio secreto se instruya ántes con formal conocimiento de las causas graves en que la solicitud se funde, y calificándolas justas comisione al Párroco para autorizarlo él, (l) tomándose razon específica de los novios, Iglesia y día donde se hubieren casado, en libro secreto particular que solo pueda facilitarse á los Jueces en caso como el presente, (m) amonestando por último con cargo de conciencia á los contrayentes, que teniendo hijos los denuncien con la misma reserva, para que guardándola en igual forma que la del casamiento, se anoten sus bautismos, sin confundir los hijos legítimos con los espúrios, privándolos de los efectos saludables que con ese atributo deben optar. (n)

(j) Encíclica parágraph. Hunc porro in scopum: ibi: *Hunc porro in scopum vos hortamur, & impensè admonemus, ut personarum matrimonium secretò contrahere potentium diligens à vobis fiat inquisitio, an scilicet ejus qualitatis, gradus & conditionis sint, quae id probè expascant; an sint sui vel alieni juris, an filii familias quorum nuptiae patri justè dissentienti, sint invidiae: ab Episcopali etenim, quod geritis munere nimium esset alienum, facilem præbere filio inobedientiae occasionem.*

(l) In parag. sequenti. *Quod attinet ad ministrum secreti matrimonii volumus ad id munus deputari Parochum alterius ex contrahentibus, quem notitia personarum, experientia, & diuturnus rerum usus quovis Sacroscote extraneo peritorem effecisse praesumuntur. Si quae tam vobis occurrant circumstantiae quae alium Sacerdotem loco Parochi exposcere videantur, gravi impellente causa, is Sacerdos à vobis eligatur, qui probitate & doctrina, & obeundi muneris peritia commendetur.*

(m) In parag. sequenti. *Celebrato autem matrimonio indilate à Parocho, vel alio Sacerdote, coram quo initum est exhibeatur Episcopo illius scriptum documentum cum nota loci, & temporis, testiumque qui celebrationi interfuerunt. Vestrum erit postea diligenter incumbere, quod ad perennem gestae rei memoriam praesatum documentum fideliter transcribatur in libro prorsus distincto ab altero, in quo matrimonia publica contracta de more annotantur. Hujusmodi liber pro matrimoniis secretis apposito compactus, clausus, & sigillis obsignatus in vestra Episcopali Cancellaria cautè erit custodiendus. Et eo tantum casu resignari, & aperiri vestra accedente licentia patiemi, quo alia id genus matrimonia describi oporteat, vel id sibi vindicet justitiae administrandae necessitas, vel demum aliquod documentum ab eo exposcant verum interesse habentes, quibus probationes aliunde petendarum non suppetit copia.*

(n) In parag. sequenti. *Quod si ex occulto hujusmodi matrimonio prolem nasci contingat, eadem mundetur salutari aqua Baptismatis in Ecclesia, in qua alis infantibus hoc Sacramentum indistinctè confertur, & quia ad operiendum clam initum matrimonium, facile est in libro baptizatorum nullam fieri mentionem parentum, & eorum nomina consultò retineri: Volumus, ac expressè mandamus, quod à patre baptizati, eoque defuncto ab illius matre suscepta proles vobis denuntietur, dictaque denuntiatio fiat, vel immediate per parentes ipsos, vel per litteras eorum caractere exaratas, vel per fidedignam personam ab ipsis parentibus designatam, ut certò & clarè vobis constet, quod proles tali loco, & tempore, vel recitatis, vel falso expressis nominibus parentum baptizata est legitima, licet occultè matrimonii foedere procreata.*

231. Como estas precauciones son tan extensas, expresamente es prohibido al que alega á su favor un matrimonio de esta clase el acreditarlo por testigos, á ménos que ántes de completa prueba de haberse perdido en la Parroquia el libro, sin quedarle esperanza de sacar la partida, que es la que se requiere por forma: (o) Sin esa condicion prejudicial, ni la parte puede ofrecer ni el Juez admitir en su lugar testigos, porque en el hecho de proponerlos con salto, delata su malicia y se hace sospechoso, como se haria qualquiera que demandando, por exemplo, un censo ú otro contrato escriturado ante Escribano público, viviendo en el propio lugar donde éste y su Protocolo existieran, ofreciera extraviadamente la justificación del contrato por testigos; pues aunque estos no adolecieran de las nulidades, que como plaga de lepra se encuentran en los de la Luciana, el hecho de huir del camino regular habia de desconceptuarlos.

232. Esta sentencia la aprueba la razon, la califica y la abona el buen orden de justicia, y es la misma que dictó el religiosísimo zelo del citado Sumo Pontífice, y la que en su conformidad han aceptado los AA. y todos los Tribunales, tanto que no hay caso de este género que no se desempeñe con la partida de casamiento ó la de bautismo, y el atenerse como se ha atenido la parte de la Luciana á que la Encíclica no permite la manifestacion del libro para la prueba del matrimonio, quando se puede dar por otros medios, es despropósito de vicada inteligencia de su expresion final, que solo alude á el encarecimiento de la reserva del mencionado libro y de su uso; pero no exclusivamente quando la partida se demanda como fundamento característico de la intencion de alguno de los cónyuges, porque entónces es quando precisamente surte su efecto ó su destino, como se colige sin equivocacion de estas terminantes palabras. *Et eo tantum casu resignari & aperiri, vestra accedente licentia, pa-*

Quae sanè omnia cum vobis innotuerint ne illorum excidat memoria, in libro fideliter describentur ab eo, cui facta à vobis est potestas adnotandi matrimonia occultè celebrata. Liber in quem baptizatorum, ac utriusque parentis nomina referentur, quamvis distingui debeat ab altero matrimoniorum, eadem tamen diligentia, iisdem cautelis in Cancellaria Episcopali clausus, & sigillis obsignatus erit custodiendus, prout librum matrimoniorum cautè custodiri super mandavimus.

(o) Clericato discordantia 50. núm. 23 & 24. *Contractus matrimonii verè, & propriè probandus est ex ejus registro quod Parochus sub poena peccati mortalis facere tenetur in libro matrimoniorum, seu Parochiae ex praeepto Sacri Concilii Tridentini sessione 24. Reformat. 10. . . Barbosa in collectanea Doctorem. Nihilominus de perduto libro, vel deficiente registro ab negligentiam Parochi, contractus matrimonii probari potest per testes capite super eo ubi Doctores de testibus. . . Ciriacò controver. 272. núm. 30. Secundo respondeo, quod ubi nulla potest adscribi culpa, eo quia aderant probationes quae perierunt, tunc etiam hodie sufficit probatio matrimonii per quasi possessionem, & conjecturas. Menoch. consilia 199. núm. 3. Et praeterea haec negatiua non fuisse contractum matrimonium probatur ex actis & libris, in quibus solent describi contracta matrimonia, quemadmodum dicimus ex inspectione librorum probari hanc negativam aliquem non soluisse collectam, quando scilicet in libro in quo collectae solent describi, non reperitur annotatum.*

"tiamini, quo alia id genus matrimonia describi oporteat, vel id sibi vindicet iustitiae administrandae necessitas, vel demum aliquod documentum ab eo exposcant verum interesse habentes, quibus probationes aliunde petendarum non suppetit copia." Y de no servir el libro para este efecto se podría decir inútil la exigencia de su conservación, porque para el valor del Sacramento á nada conduce el haberse asentado, ni en el fuero interno ó espiritual se necesita mas que la capacidad de los contrayentes y la concurrencia del Párroco y los testigos, fuera de que en vano era la declaración de que únicamente se facilitara á los Jueces en un caso de necesidad, si á la fe de ese libro habia de anteponerse la de otra prueba peligrosa y de desconfianza, como es casi siempre la de testigos, (p) cuyo recurso es negado por el propio Sumo Pontífice, mandando que la fe de la constancia de los matrimonios se ha de tomar de los libros de su asiento, sin que el mas ciego pueda comprender otra cosa leyendo el texto en aquellas finales palabras. *"Volumus denique, ac mandamus fides, seu attestations matrimonii clam initi, & sobolis ex eo procreatae excerptas ex dictis libris, modo quo dictum est apud vos cautè custodiendis, tantam promereri fidem, quantam sibi alii libri Parochiales Baptismatis, & matrimonii vindicare consueverunt."*

233. Que esta sea la decision Pontificia sin violentarla, lo certifica con reiterada materialidad la Enciclica y su Expositor clásico, quien segun concibo con demasia, por no saber mayor expresion que la que aquella contiene aqui: *Quae cum ita sint dubium nullum esse potest, quin conscientiae matrimonia probentur ex libris, in quibus ea ad praescriptum litterarum Encyclicarum debent adnotari.* (q) El entrar en question sobre esto no sirve de honra sino de descrédito á la causa de la Luciana, ni le da fuerzas, antes se las quita; porque la única con que se veda el recurso al libro es la del secreto, y fuera de que no habla con los interesados despues que han muerto se debe romper de oficio para sacar á sus familias del cautiverio, en que por consideraciones temporales hayan estado durante la vida de sus Padres, (r) y el que lo resista como la Lu-

(p) Cavaler. decis. 444. Riccio Collectanea 3152. Rota part. 2. decision 72. *Ubi quod in tantum est verum, ut non admittatur probatio per testis, nisi adducatur casus verosimilis amissionis ejusdem libri.*

(q) Mazzei cap. 13. parag. 2. lib. singulari de matrimonio conscientiae, ibi: *Quae cum ita sint dubium nullum esse potest, quin conscientiae matrimonia probentur ex libris in quibus ea ad praescriptum litterarum Encyclicarum debent adnotari. Si quam fidem faciunt libri publicorum matrimoniorum, eandem faciunt libri matrimoniorum conscientiae; uti ex illis probantur matrimonia publica, siquae ex hisce conscientiae probantur matrimonia.*

(r) Idem Author cap. 10. parag. 13. *De silentii obligatione qua tenentur qui, vel primo, vel deinde matrimonium conscientiae noscunt dictum est satis. Sequitur ut expendatur quandiu haec duret obligatio. Occultari matrimonium conscientiae in gratiam conjugum nullissima res est. Durat igitur haec silentii obligatio quoad ipsi conjuges vivunt. Coeterum his mortuis conscientiae matrimonium divulgari non solum potest, sed & debet, quo innotescat natos esse filios ex legitimo matrimonio, capacesque proinde esse jurium omnium quae legitimis filiis conveniunt. Huc profectò respexit Benedictus XIV. cum adeo*

ciana delataria con su hecho su dolo, sin dexar ni remoto escrupulo en quanto á ella, con la reflexion de que sin cometerlo no podia obrar contra sí, desayudándose y dando motivo de sospechar de su porte. Y en el asunto subiendo de punto estos solidísimos discernimientos en esta causa donde, porque se obra con el desengaño de que el casamiento no ha tenido otro origen que el de una calumniosa invencion que vino con otras encadenada al proceso.

234. Ya el libro se registró por diligencia del Albacea de Campa, y segun él no hubo tal casamiento, porque de haberlo, en él apareciera; y que no dexa de constar por contingencia, se prueba de dos modos: el uno, por el maravillosísimo obstinado retraimiento de la Luciana para entrar por este camino en la demanda; y el otro, porque para descuido se habia de probar, y probado no aprovechaba, por los otros muchos seguros recursos que le quedaban en la Secretaria Arzobispal y en la Parroquia. ¿Qué fe, en vista de estos convencimientos, será la que se tribute en justicia al Br. Recio, y á los testigos que mendigó en el Santuario la sagacidad osada de dicha Luciana? ¿Quien se detendrá ya para descifrar el enigma de su miedo, y de la clandestinidad perversísima con que se maneja, quando forzadamente la metieron en esta última empresa? ¿Con qué guardan consecuencia los relatos fidedignos? ¿con la verdad del matrimonio, ó con su invencion? Con esta llevan exactísima armonía, ¿pues con qué facultad se proponen pruebas falibles supletorias de las ordinarias, quando el faltar estas no es defecto del Archivo sino del contrato, que mientras mas se busca mas se aleja? La fe del libro Conciliar es igual á la de un Protocolo, por estar cada partida autorizada de su respectivo Párroco, y este otro fundamento con que vuelve á concluirse que la prueba del Albacea; aunque reducida á tres testigos, es superior á la de los lacrados que presentó la Luciana, porque tiene de su parte toda la asistencia de la ley, y porque quanto mas se discurre por lo negativo, mas se recomienda su veracidad.

235. Esta se ha realizado por la propia Luciana, que por adelantar sus tramoyas le han faltado, y por donde creía vestir ó disimular su calumnia, la ha puesto de bulto ó de cuerpo presente, reforzando las defensas de Campa con las armas de que traidoramente se ha valido. Así puntualmente le sucedió con la estratagema de la ficcion del casamiento en los Remedios, en calidad de muy reservado, pues al primer paso le quitó esta circunstancia, intentándolo probar como público, y la intrínseca de su verdad, con referirse por lo tocante á su canónica autorización á un Vicario imperto, en que no es reparable solo la cautela de que la cita no se pudiera evacuar, sino la falta de potestad, en que ella como ignorante no hizo alto: entónces habria huido de la caída, porque el salto prometía mucha seguridad en las pruebas instrumentales, respecto á qué ese Eclesiástico no podia intervenir en el matrimonio, no siendo Parroquia aquella Iglesia, ni Campa y la Luciana sus feligreses, á ménos que se le hubiese dado parti-

scilicet jussis ut duo retinerentur libri, & adnotarentur in uno matrimonium conscientiae, in altero proles ex eo suscepta.

cular comision, que tampoco era asequible sin previo conocimiento de causa, llevándose de encuentro el derecho y respetos del Párroco legítimo, á quien solo puede remover con esa formalidad el Prelado, (s) lo que en las circunstancias era impracticable, porque siendo tres los Curas, no habian de ser todos sospechosos: á que se allega, que quando el propietario es excluido, se entiende la exclusion por solo el tiempo que se ocupa en verificar el casamiento, á cuya consecuencia debe traerse noticia circunstanciada para formar la partida, (t) que es prevencion inexcusable en el derecho; y como todas las calidades exorbitantes no se juzgan si no se prueban, mucho ménos se hace quando el probarlo era facilimo, siendo cierto el matrimonio que se representa y alega.

236. Si hablando de qualesquiera personas, volviendo la consideracion á ese fundamento de que en la Parroquia habia tres Curas, no se podian juzgar todos removidos solo porque lo alegara la parte, aludiendo á su intento, aunque no hubieran precedido tantas quiebras y falencias, y como ha de pasar ese privilegio en estos Autos, donde consta por hechos de la Luciana, que el merísimo Cura Decano de su Parroquia Lic. Don Juan Francisco Dominguez, Obispo electo de Cebú, era persona de justísima y muy digna confianza de Campa, en quien se supone conocimiento de sus interioridades y arcanos? De la Certificacion que presentó consta, que quando se fué á España le dexó á dicho Cura, como su Confesor, trescientos pesos con que en el tiempo de su ausencia la socorriera. Y he aquí, que oportuna mejor ni uno ni otro la podian desear, porque si entre ambos habia habido algo de secreto y de conciencia, ó se pensaba que lo hubiera, cuerda y christianamente de ninguno mejor se podian valer con quantas miras pudieran excogitar, como que poco ó nada le restaba que saber; y aunque fuera mucho y muy grave, en su pecho estaba tan bien depositado ó mejor, que en el de las mismas partes. Y lo que vemos es, que la Luciana en lo que ménos pensó en el discurso del pleyto fué en tocar esa puerta, siendo así que ella la señaló. ¿Y qué no es igualmente sospechosísima esta precaucion? Bien está que no asistiera el nombrado Párroco en el Santuario; pero eran muchos los motivos para que de necesidad supiera del matrimonio siempre que lo hubiera intentado, como que por razon de su ministerio le correspondia; y agregado su antiguo conocimiento de las personas y su aprobacion, era incapaz que dexase de saberlo, porque habrian recurrido á su direccion y amparo como á puerto de salvamento; y el no llegar á él, es por igual causa que la que le desalentó para llegar á Don Juan Vallejo: á saber, que las personas de su entereza, virtud y probidad no consienten ni los rasgos del dolo y de la

(s) Mazzei cap. 8, parag. 4. *Ex relatis verbis quisque statim intelligit, teneri Episcopum Parocho alterutrum ex contrahentibus mandare, ut assistat matrimonio conscientiae. Et non nisi ex gravi causa posse alteri Sacerdoti id committere.*

(t) Encyclica Benedicti XIV. *Celebrato autem matrimonio, indilate á Parocho, vel alio Sacerdote, coram quo in initum est, exhibeatur Episcopo illius scriptum documentum cum nota loci, et temporis, testiumque, qui celebrationi inter fuerunt.*

intriga. Así pues con sus obras ratificó la Luciana los argumentos que le obstan; porque juzgando el matrimonio de la clase que ella prefiere, sube la dificultad en su contra, yendo á dar por su ignorancia en el insuperable inconveniente de que el Prelado no podia comisionar á el Capellan de los Remedios, (u) ni la transgresion de sus facultades suponerse, atribuyéndole con arbitrariedad el propio defecto en la ciencia de ellas que el que padeció la Luciana, capitulando su falsedad por su mano. (x)

237. Todavía se agravan por dicho orden los desengaños de su infidelidad, porque apenas ha hablado palabra donde no reuniera contra su intencion un vivísimo convencimiento: el artificio con que á los principales mediadores del casamiento los figuró muertos, es evidente que fué doloso; y fundado en las propias razones con que dexó de presentar por testigos al Cura Dominguez y á Vallejo, los cuales si no hubieran existido al tiempo de su presentacion, habrian sido nombrados por su parte con las mismas exclamaciones afectadas con que lamentó la falta del Br. Iglesias, la del Canónigo Dr. Don Miguel Primo Rivera, la del Notario que actuó las diligencias de habilitacion del matrimonio, y la de los Padrinos del casamiento. ¿Qué distante estaba la Luciana de que ese plan, á su parecer tan bien ideado, se descompusiera! Pues ello es que por el recurso que hizo al Provisor muerto se vino á lograr otra demostracion, de que el no haber alegado el matrimonio, y huir de que se percibiera en sus escritos ó en sus labios, fué por no conformarse su conciencia, y aunque era voraz su espíritu, conocia que iba muy encumbrado en esta parte, como por último llegó á experimentarlo; porque aunque la relacion se dexó correr en falso, creyendo que por simple no se repararía, como en asuntos de este tamaño no se desperdicia diligencia, renovando memorias, se sacó por evidencia que el Dr. Primo no habia podido en el año de ochenta y siete actuar diligencias relativas á este matrimonio, en quanto á la jurisdiccion de Provisor tocara, respecto á que ninguna tenia en ese año, porque desde once de Diciembre del antecedente consta de la Gazeta que fué relevado de este empleo, aposeñonándose en ese dia él de Juez de Capellanias, y el otro Canónigo Dr. Don Joseph Ruiz de Conejares de dicho Provisorato. Vea V. S. qué resultas tan vergonzosas de la confianza simulada con que la Luciana usó de esta ficcion, ponderando los perjuicios que le habia acarreado su ignorancia, en estos términos. «Tampoco llegó á desengañarse hasta que fallecieron los mejores testigos que podian servir para su intencion, entre ellos el Dr. Primo, Provisor y Vicario general de este Arzobispado, ante quien se habian executado con la reserva mas impenetrable todas las diligencias previas al casamiento.»

238. Dêxese á un lado la rudeza del artificio en quanto al secreto:

(u) Encyclica parag. Quod attinet. *Si quae tam vobis occurrant circumstantiae, quae alium Sacerdotem loco Parocho exposcere videantur, gravi impellente causa, is Sacerdos a vobis eligatur, qui probitate, et doctrina, et obcundi numeris peritia commendetur.*

(x) Mazzei cap. 8, parag. 4. *Sed cum libertas haec encyclica Benedicti XIV. adempta Episcopo sit, quod attinet ad matrimonium conscientiae, patet frustra in casu matrimonii conscientiae alegari eam decisionem.*

Fox. 130 vuelta al fin, y principio de la siguiente, quad. 1.

acéptese la proposicion en lo favorable, esto es, en quanto induce el juicioso concepto de que si Campa hubiera cometido el absurdo de casarse con la negra criada suya, sonrojado justamente, habria procurado que sus ojos no lo percibieran, y usando del beneficio de la Enciclica, si á tanto le empuñaba su pasion, se hubiera casado en una pieza de su casa, con la sola asistencia de un Ministro tan digno como el Cura expresado, y la de dos testigos por exemplo como Don Manuel Quevedo, y otro que en providad le igualara; que es el estilo que practican muchos aun sin tales motivos, obtenida ántes la venia del Párroco; pero salvas, como he dicho, estas inconseqüencias, tiene V. S. otro argumento clarísimo de la falsedad con que en todo oficiaba la Luciana, en la cita que hizo del Notario ante quien supuso hechas las actuaciones, asentando igualmente haber muerto, para no dexar recurso con cuya inculcacion fuera su calumnia reprochada. Con estos fundamentos, se esperaba que lo fuese en el artículo de alimentos, porque convencida la falsedad, cesaba el mérito de la sentencia, y no eran de conceder sus efectos, como no se conceden á ninguna que consiste en obrepcion y subrepcion; y lo que V. S. ha de ponderar es, la maliciosa sagacidad con que la Luciana procuró ganar los conductos, para próverse de las defensas que se dispusieran en favor de la testamentaria, pues simulando su Abogado que á él tambien le habia ocurrido ese reparo despues de lo hecho, con su direccion llevó á Estrados la solucion, en lo exterior aparente, pero en el fondo no solo sofística, sino positivamente nugatoria y despreciable.

239. Entendido por medios torpes el ataque que se le preparaba, y no pudiendo borrar el yerro que con repeticion se habia estampado; dispuso una carta aparatando que en una casual ocurrencia se habia cerciorado de que en el año de ochenta y siete no era ya el Dr. Primo Provisor; y propuesto el reparo á la interesada, sin satisfacerlo, se ratificó en lo dicho; razon porque conjeturaba que intervendría por comision del Sr. Arzobispo, ó supliendo las veces de dicho Dr. Conejares en alguna indisposicion de salud; y para averiguar el motivo, contraxo á este la pregunta.

240. Su respuesta parece que colmó las ideas de dicho Abogado contrario, por afirmar el Dr. Conejares que no era extraño que se encontraran en su Juzgado del Provisorato actuaciones hechas por su antecesor Dr. Don Miguel Primo, respecto á que siempre que salia de la Ciudad se lo dexaba encargado con todas sus facultades. ¿Y envuelve este papel mas que sofismas? Sea enhorabuena cierto que el Provisor se manejara con el Juez de Capellanías en estos términos; pero que lo hiciera puntualmente quando se ofreció este matrimonio, glosado entre mil contingencias, no lo afirma, ni se infiere, y el Albacea de Campa deshizo el sofisma con la Certificacion que despues obtuvo en la misma Curia Eclesiástica, de que desde once de Diciembre de ochenta y seis en que se aposeñonó el referido Dr. Conejares del Juzgado, hasta fin de Abril del siguiente año, solo el dia diez y ocho de Enero habia suplido su lugar el Dr. Primo, firmando los decretos que habia acordado el dia anterior, contrayéndose á este término por haberlo asignado el Sacristan y el Arriero, testigos de la Luciana, y no contradicholo ella, ni aprovecharle hacerlo ahora despues

Pedi que se certificará el pasaje, y se mandó agregar el escrito á los Autos, fox. 229.

Fox. 227, q. 1.

libro de los autos, en el folio 229, en el escrito de autos, fox. 229.

Fox. 232, q. 1.

que se vió cogida; sin atinar con el mes en que se casó, quando aun el dia á pocos hombres se olvidá. Aunqu bastaba negar á la Luciana que en ese crítico período le hubiera ocurrido al Provisor propietario motivo de distraccion, y que ocupara los dias que se necesitaban para instruir el Expediente prolixo y circunstanciado como se requiere, el Albacea le cerró la puerta, trayéndole comprobante que destruye en todas sus partes la falsilla de la contestacion del Dr. Conejares, y dexa por consiguiente en todo su noble vigor el convencimiento confirmatorio de la falsedad opuesta al casamiento.

241. La única aldaba de que querrá échar mano, como al que naufraga y se acoge á la primera tabla que se presenta, es el otro extremo de que como el matrimonio se dispuso con tanta cautela ó reserva, no actuaría el Dr. Primo el Expediente con la investidura de Provisor, sino con la de comisionado del Prelado, de quien era privativo, segun las disposiciones Conciliares y los terminantes preceptos de la Enciclica; (y) però esto es pedir principio y volver á enredar la dificultad, dexándola intacta: el Albacea permite sin reparo que así pudo hacerse; pero niega constante que se hiciera; porque Campa nunca fué conocido por casado, guardando una vida muy christiana é irreprehensible; porque á ese estado de célibe correspondió su conducta en la disposicion final de su conciencia; y porque en su testamento y en el artículo de muerte declaró y ratificó que habia sido soltero, y que en el propio estado pasaba á la eternidad: y á la Luciana que funda y alega lo contrario, le tocó rigorosamente fundarlo y probarlo ó caer de la demanda. (2)

242. Por quantos caminos se han intentado lo que se ha hecho de parte de la Luciana es acrisolar la falsedad del matrimonio y las verdaderas causas de justicia que la retraian de articularlo. No debe quedar duda de que fué maquinacion del espíritu doloso que la caracterizaba, y multiplicando desengaños se encuentra otro tan respetable como el de la cita del Dr. Don Miguel Primo, y el del hijo segundo de su interrogatorio; cuyo intento fué probar que despues de divulgado el matrimonio de dicha Luciana con Campa hubo éste en ella otro hijo, que murió á poco tiempo de bautizado, habiendo él manifestado en este lance bastante in-

Parto segundo.

Fox. 14, q. 1.

(y) Encyclica parag. quod attinet ibi: *Si quae tam vobis occurrant circumstantiae quae alium Sacerdotem loco Parochi exposcere videantur, gravi impellente causa, is Sacerdos á vobis eligatur, qui probitate, & doctrina, & obevandi numeris feritid commendetur.*

(2) Ley 39. tit. 2. part. 3. Embiso é acucioso debe ser el demandador en catar que recabdo tiene para probar aquello que quiere demandar, ca siempre ha menester de probar lo que demandare en juicio si la otra parte... gelo negare... Ca si de esto non fuese cierto ante que comenzase su demanda, lo que cuidase de facer por su pro, tornarsele ya en daño ó en vergüenza, ca habria de pechar todas las costas al demandado... *Probare tenetur actor intentionem suam, quam in judicio proposuit, si per reum fuerit negata; alias absolvetur reus, & actor in expensis condemnabitur.* Gregorius Lopez in expositione legis nuper relatae.